



GÓBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4125-SPA-2585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4220 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4125-SPA-2585 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un bar irregular por el ruido que genera, que se llama City Beer (...) ayer 12 de octubre 2019, acabaron sus actividades a las 4 de la mañana, el ruido que generan por mucho rebasa lo establecido por las normas, porque ponen sus bocinas afuera (...) trabajan jueves, viernes, sábado y domingo (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Tláhuac, número 4431, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo, denominado "City Beer", ubicado en Avenida Tláhuac, número 4431, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



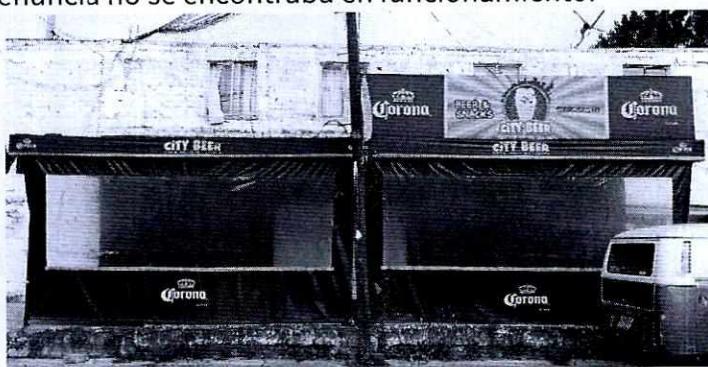
Expediente: PAOT-2019-4125-SPA-2585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4220 -2021

permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras, toda vez que el establecimiento mercantil motivo de denuncia no se encontraba en funcionamiento.



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

## Legal funcionamiento

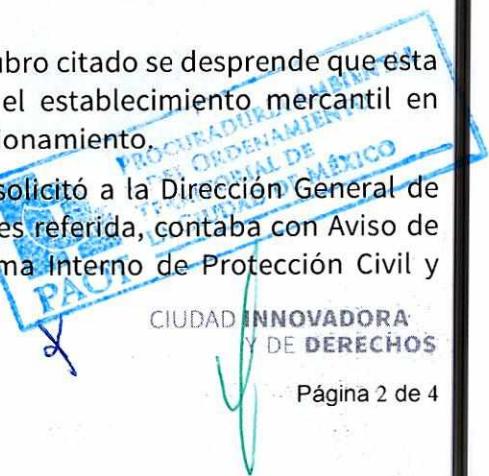
Sobre el tema, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, actual Ciudad de México, las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.
- II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que esta autoridad ambiental no cuenta con la certeza jurídica de que el establecimiento mercantil en comento, cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11585-2019 se solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, informara si la negociación antes referida, contaba con Aviso de Declaración o Apertura y/o Licencia de Funcionamiento, Programa Interno de Protección Civil y

MADEJEN 1200, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265-0780 ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4125-SPA-2585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4220 -2021

Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y de no ser el caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que corresponde a dicha demarcación territorial, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.

En respuesta, la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio SVR/0248/2020 informó que se realizó visita de verificación al establecimiento mercantil motivo de denuncia, radicada bajo el número de expediente DGJ/SVR/CVR/VV/DUYUS/0112/2020, el cual se encuentra en poder del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) adscrito a dicha área, para su debida ejecución.

De lo anterior se concluye que si bien no se constató que estuviera en funcionamiento el establecimiento, se solicitó a la Alcaldía Iztapalapa que en caso de no contar con el legal funcionamiento, se iniciara el procedimiento de verificación correspondiente, por lo que será dicha autoridad la que en el ámbito de sus facultades determine las infracciones y en su caso imponga las sanciones que correspondan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, lo anterior de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil, con giro de venta de bebidas alcohólicas al copeo, denominado "City Beer", ubicado en Avenida Tláhuac, número 4431, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, en el cual no se constató la generación de emisiones sonoras, toda vez que dicha negociación no se encontraba en funcionamiento.
- Se solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, informar si contaba con documentación relacionada con el Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento, Programa Interno de Protección Civil y Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, de lo contrario llevara a cabo visita de verificación a dicho establecimiento.
- La Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, realizó visita de verificación al establecimiento mercantil motivo de denuncia, asignándole el expediente DGJ/SVR/CVR/VV/DUYUS/0112/2020, que se encuentra en poder del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa



Expediente: PAOT-2019-4125-SPA-2585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4220 -2021

Así lo (UNVEA) para su debida ejecución, por lo que será dicha autoridad la que determine las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

*Edda Veturia Fernández*

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/LO